



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

(IL)

SENTENCIA N° 99/25.

Santa Fe, 6 de agosto de 2025.

Y VISTOS:

Estos caratulados: "**LEIVA, MATÍAS JUAN ALBERTO s/ INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.A)", Expte. N° FRO 32826/2022/TO1**", de trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **Matías Juan Alberto Leiva**, DNI 45.488.657, argentino, soltero, empleado, instruido, nacido el 31 de diciembre de 2003 en esta ciudad, hijo de Juan Abel Leiva y Elida Alejandra Simón, con domicilio en calle Gobernador Crespo N° 4062 de esta ciudad; en los que intervienen el fiscal auxiliar Dr. Nicolás Sacco y el defensor particular Dr. Jorge Hernando Qüesta; de los que,

RESULTA:

I.- Se inicia la presente causa el día 26 de septiembre de 2022 a raíz de un allanamiento ordenado por el Colegio de Jueces de Primera Instancia del Distrito N° 1 del Poder Judicial de la provincia de Santa Fe, sobre el domicilio ubicado en calle Vera Mujica N° 745 de esta ciudad, con el fin de constatar la existencia de armas de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

(IL)

fuego, teléfonos celulares, indumentaria deportiva y otros elementos.

En esa circunstancia y al ingresar el personal policial se produce el secuestro de veintinueve (29) plantas y cincuenta y ocho (58) plantines de la especie vegetal cannabis sativa, un (1) envoltorio de nailon negro, dos (2) cigarrillos, un (1) frasco de vidrio, cinco (5) bolsas tipo "Ziploc" y nueve (9) recipientes con marihuana, dinero en efectivo, fertilizantes, luces led y dispositivos electrónicos, entre otros elementos, como así también la detención de Matías Juan Alberto Leiva (conf. actas de fs. 2/5 vta. y 6/10).

Tramitado el correspondiente sumario, se elevan las actuaciones prevencionales al Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad.

II.- En sede judicial se le recibe declaración indagatoria a Matías Juan Alberto Leiva (fs. 29/31) y en fecha 11 de octubre de 2022 se dicta su procesamiento por la presunta comisión del delito de siembra o cultivo de plantas para producir o fabricar sustancia estupefaciente, previsto y penado por el art. 5 inc. a de la ley 23.737, disponiéndose la libertad del nombrado bajo caución real,

Fecha de firma: 06/08/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE CAMARA



#37324953#465763631#20250806083424427



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

(IL)

la que se hace efectiva en fecha 14/10/22, y trabando embargo sobre sus bienes (fs. 42/52).

Habiéndose incorporado el informe socio ambiental del domicilio del imputado (fs. 55/65), en fecha 18 de noviembre de 2022 el fiscal federal requiere la elevación a juicio de la causa por el mismo delito por el que fuera procesado (fs. 86/89), ordenándose en consecuencia la clausura de la instrucción.

III.- Recibidos los autos en este tribunal e integrado en forma unipersonal, se cita a las partes a juicio y se proveen las pruebas ofrecidas, glosándose el informe técnico N° 119.156-(833) con relación al material ilícito secuestrado (fs. 128/141).

Fijada la audiencia de debate para el 4 del corriente, se agregan el informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 147/157 vta.) y el exámen mental obligatorio previsto en el art. 78 del CPPN del procesado (fs. 158/vta.). Previo a la realización de la misma se presenta el fiscal auxiliar solicitando se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado, acompañando el acta acuerdo correspondiente (fs. 159/160 vta.).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

(IL)

Frente a ello, se lleva a cabo la audiencia para tomar conocimiento de visu de Leiva, quien ratifica los términos del acuerdo, y en dicho acto el suscripto acepta el trámite solicitado (fs. 162/vta.).

En razón de lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra probado que en fecha 26 de septiembre de 2022 personal policial ingresó -por orden de la justicia ordinaria- al domicilio de calle Vera Mujica N° 745 de esta ciudad y encontrándose en el lugar Matías Juan Alberto Leiva secuestró 588,85 gramos de la especie vegetal cannabis sativa (marihuana) distribuida en veintinueve (29) plantas, cincuenta y ocho (58) plantines, un (1) envoltorio de nailon, dos (2) cigarrillos, un (1) frasco de vidrio, cinco (5) bolsas tipo "Ziploc" y nueve (9) recipientes, dinero en efectivo, fertilizantes, luces led y dispositivos electrónicos, entre otros elementos.

El plexo probatorio que conduce a tal aseveración se encuentra conformado por las actas de fs. 2/5 vta. y 6/10, que documentan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hallazgo e incautación del





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

(IL)

material ilícito; conteniendo los requisitos legales exigidos por los arts. 138 y 139 del CPPN, gozan de la presunción de legitimidad dispuesta en el art. 296 del CCCN, constituyendo instrumentos públicos que hacen plena fe de los hechos que reproducen.

Voy a valorar también las fotografías de fs. 17/18 y el informe técnico N° 119.156-(883) sobre la sustancia ilícita (fs. 128/141). Todo ello me lleva a corroborar la ocurrencia del hecho descripto, reconocido por el nombrado en el acuerdo de juicio abreviado.

II.- De igual forma se ha probado -en los términos del art. 77 del CP- el carácter de estupefaciente del material secuestrado. El informe técnico N° 119.156-(883), realizado por personal especializado del Grupo Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón de Seguridad Vial "San Justo" de Gendarmería Nacional Argentina, confirma que la especie vegetal efectivamente se trata de 588,85 gramos de cannabis sativa (marihuana), detectándose la presencia del principio activo tetrahidrocannabinol.

La misma se encuentra incluida en el Anexo I del Decreto N° 635/2024 del PEN, que enumera las sustancias

Fecha de firma: 06/08/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE CÁMARA



#37324953#465763631#20250806083424427



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

(IL)

consideradas estupefacientes a los fines de la ley 23.737. De tal forma queda patentizada la naturaleza y cantidad de la droga secuestrada.

III.- Respecto a la responsabilidad que le cabe a Matías Leiva en el hecho ilícito, entiendo que ha quedado acreditada con los elementos probatorios existentes en la causa, que son suficientes para demostrar la relación material entre él y el estupefaciente.

Esta relación se evidencia en el contenido de las actas de fs. 2/5 vta. y 6/10 de la que surge que la marihuana fue hallada en el interior de la vivienda habitada por él y en la que se encontraba presente al momento de la irrupción policial y el registro del inmueble.

Su calidad de morador ha sido corroborada con los propios dichos del mismo al aportar sus datos personales en su declaración indagatoria y con el informe socio ambiental agregado a fs. 55/65.

Puedo afirmar entonces que la droga estaba dentro de su esfera de custodia y bajo su poder de hecho y disposición, otorgando veracidad al reconocimiento que hiciera en el acta-acuerdo y debiendo en consecuencia

Fecha de firma: 06/08/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE CÁMARA



#37324953#465763631#20250806083424427



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

(IL)

responder como autor en los términos del art. 45 del Código Penal.

IV.- En cuanto a la calificación legal, la fiscalía propició la figura de tenencia de estupefacientes, prevista en el artículo 14 1er. párrafo de la ley 23.737, lo que ha sido admitido por el encausado mediando asistencia de su defensa.

En tal sentido, el órgano acusatorio ha considerado que el hecho no encuadra en las previsiones del art. 5 inc. a de la ley 23.737 como ha sido requerido a juicio, merituando la cantidad de droga y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon al suceso.

Sin perjuicio de que atendiendo a la cantidad de estupefaciente secuestrado y a las demás circunstancias de ocurrencia del hecho se descarta la hipótesis del art. 14 2º párrafo de la ley 23.737, figura compatible con un consumo personal de sustancias ilícitas, debo ponderar que el hallazgo de la droga ha sido fortuito, sin que haya existido una investigación previa por actividades ligadas al tráfico de material prohibido.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

(IL)

Ahora bien, la circunstancia de que el hecho juzgado no encuadre en ese tipo penal más gravoso, no implica que deba quedar desincriminado, toda vez que el sistema de la misma ley ha colocado a la tenencia simple de estupefacientes como figura residual a la que debe recurrirse en casos como el presente. En consecuencia, al detentar ilegítimamente la sustancia prohibida, el imputado debe responder como autor de este delito.

V.- Previo a tratar la sanción es necesario señalar que si bien el Código Penal -a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras de acuerdo a las cuales debe mensurarse la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado con el imputado; y que conforme lo previsto por el art. 431 bis inc. 5 del CPPN me veo imposibilitado de imponer una superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco de lo pactado.

En virtud de ello se le impondrá la pena de un (1) año de prisión. Teniendo en cuenta que se dan en el caso los requisitos exigidos por el art. 26 del CP, toda vez que se trata de la primera condena a pena de prisión

Fecha de firma: 06/08/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE CÁMARA



#37324953#465763631#20250806083424427



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

(IL)

que no excede de tres (3) años, y no registra antecedentes penales conforme surge del informe de reincidencia (conf. fs. 147/157 vta.), acepto la postura adoptada en el acuerdo en cuanto a que se torna innecesario el cumplimiento efectivo de la pena; más allá de que resultaría perjudicial e inconveniente a los fines de la readaptación social que persigue el derecho penal.

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto por el art. 27 bis del Código Penal, se le impondrá durante el plazo de dos (2) años, contados a partir de que el presente decisorio cobre firmeza, las reglas de conducta que se detallan a continuación: 1.- Fijar residencia de la cual no podrá ausentarse sin previo aviso al juez de Ejecución Penal y someterse al cuidado del patronato de este tribunal; 2.- Abstenerse de usar estupefacientes y de relacionarse con personas vinculadas al expendio y/o consumo de los mismos.

Asimismo, atento a que en el artículo 14 1º párrafo de la ley 23.737 se establece para el tipo penal configurado en autos una sanción de multa dineraria, deberá imponérsele la suma de dos mil pesos (\$2.000), monto conforme ley 23.975, la que habrá que abonarse dentro del

Fecha de firma: 06/08/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE CÁMARA



#37324953#465763631#20250806083424427



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

(IL)

término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

VI.- De acuerdo a lo dispuesto por el art. 530 del CPPN se impondrá al condenado las costas del proceso, que ascienden a la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor si no se realizare en dicho término; y se ordenará la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

Del mismo modo se procederá a la devolución del dinero incautado -que asciende a la suma de setenta y nueve mil quinientos pesos (\$79.500) y dos dólares estadounidenses (USD 2)-, el que mientras tanto quedará retenido en garantía de conformidad con el art. 523 del CPPN, y de los elementos que no guarden interés para la causa. Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que el interesado proceda al pertinente retiro, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

Fecha de firma: 06/08/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE CÁMARA



#37324953#465763631#20250806083424427



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

(IL)

Por último se diferirá la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Jorge Hernando Qüesta, hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **MATÍAS JUAN ALBERTO LEIVA**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor del delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES** (arts. 14 primer párrafo de la ley 23.737 y 45 del CP) a la pena de **UN (1) AÑO DE PRISIÓN**, cuyo cumplimiento será dejado en suspenso (art. 26 del CP), y multa de **DOS MIL PESOS (\$2.000)**, monto que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

II.- DISPONER que cumpla durante el término de dos (2) años contados a partir de que el presente decisorio cobre firmeza, las reglas de conducta que a continuación se establecen (art. 27 bis del CP): 1.- Fijar residencia de la cual no podrá ausentarse sin previo aviso al juez de Ejecución Penal y someterse al cuidado del patronato de este tribunal; 2.- Abstenerse de usar estupefacientes y de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

(IL)

relacionarse con personas vinculadas al expendio y/o consumo de los mismos.

III.- IMPONER las costas del juicio al condenado y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se realizare en dicho término.

IV.- DISPONER la destrucción del material estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

V.- PROCEDER oportunamente a la devolución del dinero incautado -que asciende a la suma de setenta y nueve mil quinientos pesos (\$79.500) y dos dólares estadounidenses (USD 2)-, el que mientras tanto quedará retenido en garantía de conformidad con el art. 523 del CPPN, y de los elementos secuestrados que no guarden interés para la causa. Sin perjuicio de lo cual, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que el interesado retire los mismos,

Fecha de firma: 06/08/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE CÁMARA



#37324953#465763631#20250806083424427



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

(IL)

se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

VI.- DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Jorge Hernando Qüesta, hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2 de la ley 17.250.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 10/25, y oportunamente archívese.

